

Junio 2024: Constitución Argentina. 30 Aniversario de la Reforma Constitucional.

"La Constitución de Estados Unidos es para el gobierno moderno lo que Homero es para la literatura occidental: la influencia que influyó en todas las demás influencias".

La Constitución de Estados Unidos fue la fuente más importante de la Constitución de Argentina de 1853. Forma federal, republicana, representativa según lo establece la presente Constitución. La Constitución Argentina es la resulta de cinco reformas acaecidas en los años 1860,1866, 1898, 1957 y 1994.

Las constituciones son textos escritos, que traslucen el sentir de los pueblos, expresados a través de los constituyentes; sin embargo, a veces, detrás de ese papel hay sentimientos, personas, y hasta destinos e idearios comunes. La Constitución de Estados Unidos y la Constitución Argentina es un caso, y son historias que merecen ser conocidas, porque esos seres humanos, ejemplo de vida, de obrar, de valores, de principios, de tenacidad, de esa voluntad indeclinable, hicieron posible la construcción de los cimientos constitucionales, y lo hicieron en tiempos de dificultades, de entreveros, las letras de esos magnos y fundacionales documentos fueron regados por la sangre de estadounidense y argentinos.

La historia que se inserta a continuación, como introducción a esta nota es, por esa paradoja del destino, protagonizada por dos personas, que, a las vueltas de la vida, quien es autora resulta conjugar y unir la sangre de personas en este tiempo presente.

La Constitución de Estados Unidos fue la fuente más importante de la Constitución de Argentina de 1853. Forma federal, republicana, representativa según lo establece la presente Constitución. La Constitución Argentina es la resulta de cinco reformas acaecidas en los años 1860,1866, 1898, 1957 y 1994.

La Constitución de Estados Unidos ha sido un modelo que cambió el mundo. Fue antecedente de la Revolución Francesa. Las democracias constitucionales no existirían en absoluto sin el ejemplo estadounidense, por el que esos otros ordenamientos estuvieron fuertemente influenciados.

La idea misma de una constitución escrita –una ley fundamental, aplicada por un poder judicial independiente, que crea y limita el poder del gobierno– es original de Estados Unidos.

EEUU 1776.

Los Padres Fundadores de Estados Unidos de América, se reunieron en Filadelfia en 1776 para redactar la Declaración de Independencia que disolvió la relación política del pueblo norteamericano con Gran Bretaña y, por lo tanto, una nueva, libre e independiente Nación, nació en América. La Declaración se fundó en la razón explicitada en el pasaje “*Sostenemos que estas Verdades son evidentes en sí mismas*” que, se sostiene en la Ley Natural, ley superior de donde deriva la ley humana, fundamentado en un razonamiento moral accesible a todos.

En 1787, los patriotas norteamericanos, muchos de ellos, participes del suceso acaecido en 1776, se reunieron nuevamente en Filadelfia para diseñar la estructura de gobierno reflejada en la Constitución de Estados Unidos de América. A ese texto, en 1789 se agregaría la sanción de las primeras diez enmiendas, antecedente de los derechos humanos, y denominada Carta de Derechos, las cuales entrarían en vigencia en 1791, luego de las consabidas ratificaciones; Estados Unidos contaba con su “Bill of Rights”. Las verdades morales cardinales consisten en que todos los hombres son creados iguales, nacemos con esos derechos, no los obtenemos de un gobierno. Las facultades o poderes del gobierno provienen de los hombres. Los derechos a la

vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad significan el derecho a vivir nuestras vidas y por nuestros propios medios respetando el derecho de los otros. Parten de la base del derecho consuetudinario de libertad, propiedad y contratos, enraizados en el Principio de Razón Legítima. Los poderes del gobierno derivan del consentimiento de los ciudadanos. El Preámbulo, establece el Principio básico “Nosotros, el Pueblo” “ordenamos y establecemos esta Constitución”, todo el poder viene del pueblo y está estrictamente limitado.

La Constitución se implementó en 1789 y fue cimiento, y el objetivo la libertad. *“Las atribuciones que la Constitución no ha delegado a los Estados Unidos, ni prohibido a los Estados, quedaran reservadas a los Estados respectivamente, o al pueblo”*. El gobierno no podrá abusar de un poder que no tiene.

La Constitución dividió el poder entre gobierno nacional y estatales, dejando la mayor parte del poder en manos de los estados y del pueblo. Separaron los poderes en tres ramas del gobierno nacional la rama del ejecutivo, del legislativo y del judicial y se diseñaron los pesos y contrapesos para restringir esos poderes. La Novena Enmienda: *“El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo”*

Los Principios de los Padres Fundadores han trascendido en el tiempo y en el espacio desde el Siglo XVIII al XXI.

Lawrence Shaw Mayo describe, en su libro *John Langdon of New Hampshire*¹, a los Hermanos Langdon, desde su niñez a Padres Fundadores de los Estados Unidos de América. El **Gobernador John Langdon fue constituyente de la Constitución de EEUU** y su hermano Woodbury Langdon², fue Juez asociado del Tribunal Superior de New Hampshire en 1782, y asesor de George Washington, ambos nacidos en Portsmouth New Hampshire. Se destaca en su obrar un gran amor, vocación y ansias de libertad por una República Democrática, podría decirse que constituye la esencia y el espíritu de los Langdon. New Hampshire no proporcionó fondos a sus delegados, John Langdon y Nicholas Gilman, abonaron sus propios gastos y llegaron a la Convención el 23 de julio de 1787. Rhode Island fue el único Estado no representado, como también indica este extracto de un periódico de Filadelfia.³

Este aporte de los Langdon, muestra la particularidad del sistema político estadounidense, el cual se fundó sobre la base moral de la libertad como derecho natural a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad respetando los derechos del prójimo partiendo de la base del derecho consuetudinario de libertad, propiedad y contratos, principios enraizados en la razón legítima y delineados en valores morales en aras de forjar una sociedad libre.

Ona Judge Staines, es uno de los tantos ejemplos del espíritu de libertad que predominaba en ese tiempo, especialmente en Portsmouth, así, esta joven relata que habiendo sido esclavizada, huyó a Portsmouth, N.H., a sabiendas que esa época escapando a Portsmouth NH, podría ser libre, porque el gobernador John Langdon era un defensor de los derechos naturales, hoy más conocidos como los derechos humanos.⁴

¹ The Rumford Press Concord NH 1937

² La imagen del Honorable Woodbury Langdon se encuentra en la copia de un retrato pintado por Copley en la Cámara de Debate de la Cámara de Representantes en Concord New Hampshire. Firma de una carta escrita en 1769.

³ <http://www.npshistory.com/publications/nhl/theme-studies/signers-constitution.pdf>

⁴ Ona Judge Staines, the Fugitive Slave Who Outwitted George Washington - New England Historical Society

La Declaración y la Constitución, asentadas sobre firmes cimientos morales, responden a las cuestiones del género humano en su integridad cuyos principios constituyeron las bases de la organización política en los Estados Unidos de América del Siglo XVIII ha sido fuente de inspiración para el mundo entero, y así por los tiempos futuros, influenció en las construcciones de las constituciones, especialmente en América Latina.

Argentina 1775

Argentina, en este año, nació Juana María Pueyrredón O 'Dogan , patriota argentina hermana nueve meses mayor de Juan Martín Pueyrredón, uno de los principales precursores y líderes del movimiento emancipador.

En 1806, la Primera Invasión Inglesa, Juana colaboró con la resistencia y ayudó a su madre en el cuidado de fondos recolectados para constituir un ejército y reconquistar la ciudad. Juana en 1809 arengó con elocuencia a los oficiales del Cuartel de Patricios que tenían prisionero a su hermano Juan Martín Pueyrredón instándoles a liberarlo. Esa misma noche Juan Martín escapó a Río de Janeiro, volviendo, en mayo de 1810, para la Revolución de Mayo, desarrollando una destacada actuación política.

Juana María, por su parte contrajo matrimonio con Anselmo Sáenz Valiente, con quien tuvo numerosa descendencia. Su hija menor María de los Remedios Sáenz Valiente Pueyrredón se casó con Juan Langdon Eustis , nacido en Portsmouth, New Hampshire EEUU nieto de los Padres Fundadores durante la Declaración de Independencia y Constituyentes Hon Woodbury Langdon y sobrino nieto de Gobernador John Langdon firmante de la Constitución de Estados Unidos de América.

El norteamericano Juan Langdon Eustis, también colaboró con su familia Pueyrredón en la Independencia Argentina. Entre los enfrentamientos armados de la Confederación y el ejército de Buenos Aires, se cuenta el **el combate de los Potreros de Langdon de 1853**, eran los tiempos de la organización nacional, que van a culminar la primera etapa hacia el Estado de Derecho Constitucional Democrático con la Constitución Argentina de 1853; sin embargo, se requirió algunos años más y nuevos enfrentamientos armados que derramaron sangre criolla, para consolidar la República, así, y con la presencia de Buenos Aires, se pergeñaría la reforma de 1860. La Asamblea Constituyente de ese año contó entre sus miembros, a quien asumió como Secretario de Acta, se trataba del Dr. Manuel José Obarrio Luzuriaga

El Dr. Manuel José Obarrio Luzuriaga estaba casado con Remedios Manuela Benigna Langdon hija de María de los Remedios Sáenz Valiente Pueyrredón y el norteamericano Juan Langdon Eustis nieto de los Padres Fundadores de los Estados Unidos de América. El destino, o ese amor, vocación, espíritu por la libertad, presentaba una unión de quien escribe esta línea tiene el honor de pertenecer.

El Dr. Manuel Obarrio Jurista y político argentino. Presidente de la Academia de Derecho, Legislador, Decano de la Facultad de Derecho; escribió numerosas obras, entre las que pueden citarse, el Código de Comercio Argentino, concordado y comentado; el Curso de Derecho Comercial; Breves explicaciones sobre quiebras; Lecciones de Derecho Penal; Estudio sobre quiebras; Proyecto de Código de Procedimientos en materia penal para los tribunales nacionales de la República.

En colaboración con otros políticos también escribió Códigos militares, comprendiendo la ley de organización y competencia de los tribunales respectivos, Reformas al proyecto de Procedimientos en materia civil y comercial, Proyecto de Código de Procedimientos Penal para la Provincia de Buenos Aires, Proyectos de ley sobre la organización de la justicia federal, de la justicia ordinaria de la capital y la de territorios nacionales, Sobre enjuiciamientos de magistrados, Sobre procedimientos de la justicia de menor cuantía y de paz, Reglamento de la

Bolsa de la Ciudad de Buenos Aires adaptado a la ley de reformas del Código de Comercio. Tuvo una gran cantidad de artículos y trabajos jurídicos en numerosas publicaciones nacionales y extranjeras.

El 31 de enero de 1860 fue designado secretario de la convención del Estado de Buenos Aires, después secretario de la Academia de Jurisprudencia. El primer cargo público que desempeñó siendo muy joven fue el de miembro de una comisión de inmigración designado por el presidente Domingo Sarmiento.

En 1867 fue electo diputado a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, cargo que desempeñó por reelección durante tres períodos. Más tarde durante dos períodos consecutivos fue senador de la misma.

En 1872 fue designado profesor de derecho comercial y penal en la Universidad de Buenos Aires, habiendo sido nombrado académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales cuando esta se fundó. Desempeñó su decanato durante varios períodos, y por más de 16 años dictó las cátedras de Derecho Comercial y Penal.

En 1894 fue elegido nuevamente senador por la Unión Cívica Radical, cargo al que renuncia por no ser posible cumplir el precepto constitucional de la residencia en la provincia.

Entre 1901 y 1907 fue electo presidente de la comisión municipal de la ciudad de Buenos Aires. Durante su presidencia ocupó varias veces la intendencia municipal. En 1908 fue elegido miembro del directorio del Banco Hipotecario Nacional y reelecto en 1910, 1915 y 1918.

En 1910 la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires lo eligió presidente, cargo que ocupó en dos períodos consecutivos hasta que fue nombrado presidente honorario y miembro del consejo directivo.

Este sucinto desarrollo familiar en ambos países muestra que, detrás de la Constitución de EEUU como antecedente de la Constitución Argentina hay un sentido, pero, también un sentimiento familiar común, que impregnaron de republicanismo, libertad y democracia la construcción de ambas naciones.

Y, muchos años después, en 1994, se reformó la Constitución Argentina

El año 1994 será para la Argentina un año distinto, porque se hace una reforma constitucional, cuya Asamblea Constituyente contó con la representación de un arco ideológico como pocas veces se dio en una de esta Asambleas.

Ahora con el paso del tiempo, y a treinta años de la reforma constitucional de 1994, teniendo por historia todo aquel espíritu común, expresado en personas que con el tiempo unieron hasta sus vidas, siendo la estadounidense la primera, y por esa razón fue referente para quienes fraguaron en 1853 la Constitución Nacional, uno se pregunta *¿Por qué si la Argentina se inspiró en la estadounidense, hoy hay tanta diferencia entre ambos países?, ¿Por qué, si ambas conjugaban un mismo espíritu y hasta sangre en común, es tan disímil la situación de ambos países?*

Estos interrogantes, y, otros que se podrían plantear motivan analizar un comparativo, entre la Constitución de Estados Unidos y las constituciones de los países latinoamericanos, donde un primer aspecto son las diferencias de contexto presentadas entre el país del norte y los latinoamericanos, donde en aquel se aprecia una naciente Nación integrada por un cúmulo de personas que propiciaba el esfuerzo como medio de desarrollo, rescatándose conceptos como "libertad" y "propiedad". Por el contrario Latinoamérica, colonizada en gran parte de su

territorio por el reino de España, contaba con zonas, luego serían países, donde florecía la riqueza, la prosperidad y la cultura, podría decirse que el país del Norte era la cenicienta americana.

Sin embargo, el modelo constitucional estadounidense, con sus más y sus menos, propios de las idiosincrasias, costumbres, tradiciones e historias de cada país, fue referencia para los países latinoamericanos al iniciarse el proceso de independencia y de institucionalización. Esta particularidad lleva a la siguiente pregunta **¿Por qué, siendo Estados Unidos un modelo exitoso, no lo fueron también los latinoamericanos?**

El análisis comparativo, histórico y actual, muestra dos factores o ideas asociadas a las experiencias exitosas: el respeto a la ley y el respeto a las instituciones, y, ambos conceptos fuentes de seguridad jurídica, cuya consecuencia, posibilita el surgimiento del ideario, conocido hoy como “desarrollo económico humanista sustentable y sostenible”. Esta trilogía conceptual, provoca el cuarto factor, sociedades con niveles razonables de cultura.

La historia y la actualidad muestran numerosos ejemplos que corroboran esta idea. Argentina, periodo 1860 – 1930, es quizás uno de los más relevantes, porque ese tiempo, es reconocido, por su extensión y evolución, como el más fecundo de la economía mundial, incluso pese a crisis que debió soportar (1890).

La actualidad muestra a Chile y Uruguay, a partir del retorno de la democracia; Paraguay da fuertes señales de incursionar por ese sendero; Perú, pese a los numerosos cambios presidenciales; entre otros casos.

El común denominador de esta mejora, es la adhesión de la sociedad y sus gobernanzas a respetar la ley y a respetar las instituciones, y la vigencia de la seguridad jurídica, trilogía que posibilita la efectiva ejecución de Políticas de Estado basada en el Desarrollo Económico Humanista Sustentable y Sostenible y finalmente, sociedades con razonables niveles culturales. Esta conjugación de factores propician condiciones de bienestar, y su efecto, lograr la anhelada “vida humana digna”.

Desarrollo Económico Humanista Sustentable y Sostenible: Esta concepción emerge a partir de Política de Estado de largo plazo, es decir, van más allá de los periodos gubernamentales, motivo por el cual otorga horizonte de previsibilidad, condición necesaria para la seguridad jurídica (conocida también como “reglas de juego claras”). Los vocablos de este título, Desarrollo, Humanista, Sustentable y Sostenible, ameritan algunas apreciaciones.

El “*Desarrollo*”, es un concepto que suele confundirse con “Crecimiento”; uno de los motivos de esa confusión es que, ambos provocan mejora en la calidad de vida del hombre, sin embargo, mientras el desarrollo es duradero, el crecimiento es efímero, una razón es ser consecuencia de Políticas de Estado y estar sustentado en la seguridad jurídica. El crecimiento surge por ciertas medidas o circunstancias de mercado y no persiste en él tiempo.

El siguiente ejemplo aclara esas distinciones, el crecimiento, ocupa factores de la producción ociosos (una industria tiene una línea de producción inactiva, el crecimiento la ocupa); el desarrollo amplía los factores de producción (la industria tenía una línea de producción, incorpora otra línea de producción).

El carácter “*Humanista*”, es una derivación razonada del convencionalismo humanista nacido como reacción de la humanidad frente a los trágicos acontecimientos de la primera mitad del siglo XX, y tuvo expresión en San Francisco, Estados Unidos, el 26-06-1945 con la sanción de la Carta de las Naciones, y la creación de la ONU. A partir de este hecho, se sancionaron numerosos tratados internacionales y surgieron órganos supra nacionales.

El concepto fundamental, la “vida humana digna”, es el motivo de preocupación y ocupación de este movimiento; la finalidad perseguida consiste en lograr una adecuada protección a los seres humanos, tanto por los Estados, como los organismos supra nacionales.

Este ideario ubica al hombre en un lugar central, y podría considerarse, que, por entonces, subyacía la idea de “centralidad humanista”. Este concepto fue muy bien expresado por ODIO BENITO, según cita anterior.

En suma, se consolidaba el surgimiento del principio “pro homine”; luego, y con la necesidad de proteger el hábitat, idea expresada en 1972 en Estocolmo, llegaría otro principio, complementario de aquel, el “pro especie” (hoy expresado como generación futura en numerosas constituciones), y, aquí, puede decirse que los conceptos citados “libertad”, “propiedad” y “vida humana digna”, se agregaba el cuarto, el “hábitat”. Los cuales, por razones biológicas, pueden leerse en el siguiente orden “hábitat”, “vida humana digna”, “libertad” y “propiedad”; porque sin adecuado medio ambiente, no habrá vida digna, menos libertad, imposible originar propiedad.

El concepto “*Sustentable*” dispensa idea de estructura, sostén sobre el cual se construyen las Políticas de Estado, las cuales conjugan distintos factores y decisiones, que cimientan un ideario. La fortaleza de esta edificación propiciará condiciones de funcionalidad, de seguridad jurídica, de permanencia en el tiempo.

La idea “*Sostenible*”, es que, esa estructura, sobre la cual se basó la construcción de la citada política, y su posibilidad de funcionar, le otorga permanencia en el tiempo. La sostenibilidad dispensa a esta concepción previsibilidad, condición requerida por la seguridad jurídica, y obliga a los Estados a producir las adecuaciones necesarias, cuando los avatares de circunstancias externas o internas imprevistas, pueden alterar el rumbo.

La adecuación del rumbo, por las gobernanzas, asegura el éxito de estas políticas, pero, para ello, los gobiernos deben privilegiar el interés de la sociedad y de todos sus habitantes y posponer todo individualismo (la reelección es un concepto negativo que fomenta el individualismo).

El interés de los integrantes de la sociedad, está centrado en los vulnerables, porque seguramente su calidad de vida suele requerir mejorarse. En este sentido, ya, en 1793 en Francia se mencionaba esta idea de cuidar las personas.⁵

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica presenta distintas facetas: a) La *estática*, esta refiere al individuo, por la cual, la protección que depara el Estado alcanza a su persona, sus derechos, libertades y bienes, otorgándole previsibilidad sobre su futuro; b) La *dinámica* se vincula con las reglas de juego, propia del vínculo entre Estado y Persona y está relacionado con el quehacer, social, económico, político, cotidiano, etc., comprende a la persona en su rol social, y también, entes y empresas, todos estos sujetos encontrarán en este concepto, a partir de la estabilidad de las normas en el tiempo, certeza para desempeñar su actividad.

La doctrina depara numerosas apreciaciones sobre este principio, así LINARES QUINTANA, respecto del obrar estatal, expresa “*El Estado tiene el deber insoslayables de*

⁵ Declaración de los Derechos y Deberes del Ciudadano sancionada el 26-06-1793 expresaba “*La asistencia social es una deuda sagrada. La sociedad debe asegurar la subsistencia de los ciudadanos desprotegidos, ya sea procurándoles un trabajo, ya sea asegurando los medios de existencia a los que no estén en condiciones de trabajar*” (artículo 21).

*respetar y asegurar la inviolabilidad del hombre, indispensable para que éste pueda obrar como un ser naturalmente investido de libertad, dignidad y responsabilidad”.*⁶

Este autor cita a HOBES cuando señaló “...un gobernante que deja de proporcionar seguridad a sus súbditos, pierde su derecho al mando”, y agrega otra cita que reafirma el vínculo “...la obligación de los súbditos respecto al soberano ha de durar tanto como dure el poder de éste y su capacidad de protegerle”. Sin duda, la vinculación, trasladada a la actualidad, se expresa en un doble sentido, las personas se ajustan a la ley, el Estado protege obedeciendo las mandas constitucionales y sus regulaciones.

La seguridad es omnicompreensiva de las excelencias humanas que, las personas, en el desempeño social, adquieren para sí, y, a su vez, el Estado les otorgará la tranquilidad que esa seguridad significa que, ni serán dañadas, ni correrán el peligro de serlo. Al respecto de esta particularidad, SARMIENTO, en relación a la Constitución, la contempló en el doble sentido derivado de la libertad y la seguridad cuando indicó “la Constitución no se ha hecho únicamente para dar libertad a los pueblos; se ha hecho también para darles seguridad, porque se ha comprendido que sin seguridad no puede haber libertad”; SANCHEZ VIAMONTE incorpora el desarrollo de la personalidad al decir “...para la manifestación de la personalidad y, para su pleno desarrollo, se necesita un conjunto de condiciones que consagren su inviolabilidad. A ese conjunto de condiciones se llama seguridad y corresponden a una cualidad esencial de la personalidad humana: la dignidad. La seguridad consiste pues en la inviolabilidad de la persona...”.⁷

LINARES QUINTANA va agregar sobre la seguridad jurídica que es el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición de tal, en suma, este concepto es considerado como “el conjunto de las condiciones que posibilitan la inviolabilidad del ser humano”

La *seguridad jurídica económica* es uno de los factores que, al desconsiderarlo por las gobernanzas, tal cual ha acontecido desde el advenimiento de la democracia, más allá de sus más y sus menos, han marcado una de las grandes causas de la decadencia, consistente en la extracción de los ahorros en dólares de la economía.

La realidad cuantitativa de hoy significa que los argentinos cuentan, fuera del circuito de la economía, tanto en Argentina, como en el Extranjero, el equivalente a más de un PBI. La ausencia, si se hace una estimación prudente de los efectos positivos no producido, por ejemplo, una tasa del 2,5 % anual, aplicada durante los últimos 40 años, se alcanzaría, por la capitalización, aproximadamente otros dos PBI. Es decir, que por tenerlo o no haberlo generado la Argentina, carece de tres o cuatro PBI. ¿Alguien imagina cual hubiera sido el efecto económico social y cultural de la Argentina con esos PBI incorporado al circuito de la economía? Podría considerarse, sin temor a error, que entre 1983-2023 hubiera tenido tasas superiores a aquel periodo de prosperidad (1860-1930). Pero, más importante aún, **no se tendría la pobreza que hoy padece esta Nación y se gozaría, seguramente de una sociedad con un alto nivel cultural**, donde las demagogias se les dificultaría su penetración.

Este es el efecto cuantitativo de la inseguridad jurídica, que, por primar la pasión por sobre la razón, se incurrieron en equivocadas políticas gubernamentales.

⁶ LINARES QUINTANA, Segundo V.: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, t. 6, p. 15, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 10-1980.

⁷ ECHEVERRIA, Esteban: Dogma Socialista, Obras Completas, t. 4, # III, p. 136; SARMIENTO, Domingo F.: Obras Completas t. 20, p. 104, SANCHEZ VIAMONTE, Carlos: Manual de Derecho Constitucional, p. 129; según LINARES QUINTANA, Segundo V. obra citada t. 6, p. 17.

La Argentina frente a los principios de la razonabilidad y la realidad: La carencia de estos principios se advierte en diferentes ámbitos del quehacer social, seguidamente se expresan algunos ejemplos, donde se observa los efectos de la inaplicabilidad de la razonabilidad, la realidad y, la seguridad jurídica.

“Institucionalidad”. La inestabilidad, condición contraria a la seguridad jurídica, se puede ejemplificar con un tema álgido y controvertido para la sociedad argentina, a saber, las leyes de punto final (23492), obediencia debida (23521), ambas sancionadas durante el primer periodo democrático, y los indultos dictados por el presidente Menem.

Los detractores las mencionan como las leyes de la impunidad. Las dos leyes fueron derogadas en 1998, por el Congreso de la Nación; y, el 12 de agosto de 2003 se decretaría su nulidad. El 14 de junio de 2005, la CSJN convalidaría la anulación.

Entre los reproches que pueden señalarse se encuentra que no se trató con el mismo criterio, aquellos que se levantaron en armas contra el Estado de Derecho, respecto a quienes pusieron orden al desmán peticionado, por entonces, tanto por toda la sociedad, como por el propio gobierno democrático que dictó la orden de “exterminio”. A ello debe acotarse como causa agravada de ese desequilibrio las sospechas que caen sobre las indemnizaciones otorgadas a los “ilegales” o sus familiares.

“Humanismo”. El humanismo individual también fue golpeado por el “olvido de la realidad”, en este caso, se trató de dos realidades la “biológica”, y la “procesal”, creando un monstruo al privilegiar los fines del Estado, en desmerito de las personas humanas. Esta ley se fundó en discursos cargados de eufemismo, que no resisten la más mínima contrastación con la realidad.

El artículo 19, ley 24.463 propició agravios a los adultos mayores, al establecer que se requería fallo de la Corte para lograr sentencia que les posibilitará tener derecho a percibir los reajustes de sus haberes jubilatorios. El “sistema” creado por esta norma implicó postergar el reconocimiento de sus beneficios, con riesgo a lograr sentencia post mortem.

Esta ley, sancionada en 1993, no contempló las dos mentadas realidades: a) Transitar un proceso de más de diez años (realidad procesal); b) La *esperanza probable de vida al nacer* no superaba los 70 años, subyaciendo el riesgo a percibir el beneficio post mortem (realidad biológica).

El primer fallo “Mabel ITZCOVICH”, acaecido el 29-03-2005, la actora falleció meses antes. La profecía se había cumplido.

“Economía”. Las políticas económicas en democracia estuvieron sostenidas por premisas monetarias, reflejándose en normas distorsivas. En materia tributaria se privilegió la recaudación antes que la razonabilidad y la realidad económica y el carácter de herramienta económica que caracteriza a los tributos.

El sector primario, especialmente el agrícola es notoriamente exportador, sin embargo, en el año 1990, se modifica el IVA y se grava la producción agrícola, la cual fue eximida al tiempo de la sanción de esta ley (1973), porque se exportaba el 60 % de la producción agrícola. En la actualidad las exportaciones se aproximan al 80 %, y además de estar gravada se establece un régimen de retención en IVA en la comercialización interna, además de las retenciones por exportación.

Este cambio significó gravar los productos primario con esta imposición, a contramano del diseño de este tributo y de la realidad; el motivo era obtener una recaudación transitoria, dado, que, por la naturaleza del mismo, debía devolverse. Esta variación impositiva es otra

causa por la que existe el “monstruo ineficiente”, que es el Estado.⁸ La modificación originó más conflicto que beneficio, y transformó la administración nacional en un generador de impedimentos a la producción.

Esta estructura es incompatible con la realidad, pero, a la vez, uno de los tantos supuestos legales, por el cual el sistema tributario se ha convertido en un cúmulo de normas impositivas anárquicas.

Los supuestos descriptos son algunos de los múltiples ejemplos normativos que han sido causa, entre otras, de la decadencia, y donde se ha ignorado la realidad y la razonabilidad, además de derecho, libertades y garantías de las personas.

Estos hechos muestran la inestabilidad normativa y la consabida inseguridad jurídica; la carencia de realidad y razonabilidad; pero, también, las omisiones de la sociedad; y, la equívoca actuación de los poderes de la República.

Consideraciones finales

La Constitución de 1994 es un instrumento donde los constituyentes, en esa oportunidad, incorporaron el ideario humanista, reforzaron las garantías (artículo 43 CN y concordancias), y las críticas, que suelen hacerse, refieren a los aspectos funcionales de la Constitución (Consejo de la Magistratura, Coparticipación Federal, edad de los jueces, entre otras), no se tiene conocimiento de críticas sobre la primera parte, aunque no se desestima que podría haberlas.

Las deficiencias en la aplicación de la Constitución encuentran motivo en la carencia de: a) Respeto a la ley; b) Respeto a las instituciones; c) Ignorancia o escasa consideración a los principios, razonabilidad, realidad, seguridad jurídica; d) La falta de Política de Estado; e) NO se privilegien los intereses de la sociedad; f) NO se pospongan los intereses individuales; g) La Corte incurre en demoras y/u omisiones al resolver cuestiones de interés social o gravedad institucional; h) La escasa participación y compromiso de la sociedad, por controlar los actos de gobiernos, y/o ejercer las acciones correspondientes y posibles constitucionalmente, salvo algunas excepciones, donde hubo presentaciones individuales, pero interés colectivo, o de grupos de personas (colectivos).

Por otra parte, y quizás como causa de este presente argentino merece señalarse, como una pauta abandonada, que a diferencia del espíritu de los redactores de la Constitución estadounidense, quienes buscaban establecer un gobierno fuerte y eficaz, dotado de amplias facultades, el nacimiento de la Confederación Argentina no contaba con esa impronta propio de la característica del proceso nacional, donde faltaba esa fortaleza, a partir de la no intervención de Buenos Aires, por lo tanto, es razonable los hechos acaecidos entre 1853 y 1860, donde sí se consolidaba la República, , y surgía una Constitución que organizada bajo un gobierno eficaz apoyado por la opinión pública, capaz de cobrar impuestos y de gastar prudentemente, tendría el éxito en la protección de los derechos en la práctica, y así ocurrió entre 1860-1930, más la historia posterior provocará un deterioro lento, imperceptible en su inicio, pronunciado y degradante como se presenta en la actualidad, donde Argentina transita varias décadas de degradación cultural, social, política y económica, que han obrado en contrario a la protección de los derechos, pese al contenido de la Constitución de 1994.

Argentina se recuperará el día que sus habitantes, la sociedad y sus gobiernos, resuelvan respetar la Constitución. Ese día se recuperará el respeto a la ley, el respeto a las instituciones, la seguridad jurídica, que, en conjunto, con la razonabilidad y la realidad, posibilitarán a las

⁸ El sistema, según cual fuera el valor de los cereales o las oleaginosas, suele ser más alto el costo del sistema de control ideado, que la recaudación efectiva por el impuesto, es decir, el neto de devolución.

gobernanzas instrumentar Políticas de Estado, y así se propiciará el desarrollo económico humanista, sustentable y sostenible, y sobrevendrán las condiciones de bienestar que otorguen la siempre anhelada “vida humana digna”.

María Carolina OBARRIO LANGDON, Abogada

- John Langdon of New Hampshire by Lawrence Shaw Mayo - The Rumfod Press Concord, NH 1937
- New England Historic Genealogical Society 99-101 Newbury Street , Boston, MA 02116
- SIGNERS OF THE CONSTITUTION Historic Places Commemorating the Signing of the Constitution . Robert G. Ferris Series Editor United Sates Department of the Interior National Park Service Washington DC 1976
- New England Historical Society . Connecticut, Maine,Massachusetts, New Hampshire , Rhode Island and Vermont newenglandhistoricalsociety.com
- Letters by George Washington, John Adams, Thomas Jefferson, written during and after the Revolution, to John Langdon New Hampshire Published by Henry B. Ashmead, Philadelphia, 1880
- Founders Online: From Thomas Jefferson to John Langdon founders.archives.gov
- La Declaración de la Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de America .Cato Institute
- La Empresa Política de La Generación de 80. Mario Justo López. Ed de Belgrano. 1982